



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 2244  
Proceso : Levantamiento de Medida Cautelar  
Solicitante : Jhon James Henao cano  
Radicación : Anterior: S.N  
Radicación : solicitud: 2023-00295

La Unión Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo presentada por Jhon James Henao cano, con fundamento en el numeral 10 del art. 597 del C.G.P.

Se elevó petición de cancelación de la medida cautelar que grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 380-1801, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, decretada dentro del proceso ejecutivo propuesto por Héctor Restrepo Acosta contra Carlos Antonio Valencia, la medida cautelar fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, mediante oficio No. 037 del 5 de abril de 1960, aclarado mediante oficio 47 del 10 de mayo de 1960 según consta en las anotaciones No. 003 y 004 del certificado de tradición y libertad allegado al plenario.

Como acto pertinente para la ubicación del expediente, se procedió por parte de los empleados del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle del Cauca, a la búsqueda de la actuación en la cual se profirió la medida cautelar, sin que se hubiera ubicado en los anaqueles y registros de archivo de ése juzgado.

Como quiera que ha transcurrido desde la inscripción de la medida cautelar (embargo), decretada por este despacho, más de 60 años, se dan los presupuestos facticos y jurídicos mencionados en el artículo 597 del C.G.P., para dar aplicación al mismo y levantar la medida que grava dicho inmueble.

Para resolver, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

Por su parte el numeral 10 del art. 597 del C.G.P., expone; “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

A las presentes diligencias se allegó certificado de tradición del inmueble atrás identificado, donde se observa registrada la medida cautelar que se pretende cancelar, según consta en las anotaciones No. 003 y 004 del referido documento, cuya orden fue emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle del Cauca, el 10 de mayo de 1960.

Agotado el trámite previsto en el art. 597 del C.G.P., y siendo que dentro del término de fijación del aviso en secretaría y en la página web de la rama judicial (20 días) no se presentó persona alguna a oponerse a la cancelación de la medida cautelar, y agotada la búsqueda física del proceso respectivo, en los archivos del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle del Cauca sin haberse hallado el mismo, el Juzgado promiscuo Municipal de la Union Valle:

### Resuelve

**Primero:** Tener por surtido el tramite preliminar de que trata el numeral 10 del artículo 597 del código general del proceso.



**Segundo:** Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 380-1801** ordenada mediante oficio No. 037 del 5 de abril de 1960, aclarado mediante oficio 47 del 10 de mayo de 1960 según consta en las anotaciones No. 003 y 004 del certificado de tradición y libertad allegado al plenario del folio de matrícula inmobiliaria **No 380-1801** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

**Tercero:** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada ciudad a fin de que proceda a cancelar la medida de embargo mencionada.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, archívese esta actuación.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9b82831e8512fbd6b1e42909d981f1f56c352e07cb7181b06d410bfd5c7b5**

Documento generado en 18/08/2023 01:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**